



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, Noviembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No 9 7 3

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: MARIA NIRIA CAICEDO MARULANDA

INCIDENTADA: COOSALUD EPS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 761094003004-2022-00072-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 761093103003-2022-00127-02

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto en su propio nombre por **MARIA NIRIA CAICEDO MARULANDA** contra la entidad de salud **COOSALUD EPS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 035 emitida el 2 de mayo del año en curso, la cual fue confirmada por esta dependencia en sede de impugnación. El anterior trámite sancionatorio concluyó con el auto número 1.793 del 24 de octubre de 2022 a través del cual se le impusieron sanciones por desacato a resolución judicial a los directivos de **COOSALUD EPS** señores **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO** en calidad de Representante Legal – Presidente, **ROSALBINA PEREZ ROMERO** en su calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela, **NORMA ESTEHER MARTELO GARCIA** en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales y a **CARLOS MARINO ESCOBAR** obrando en calidad de gerente y apoderado especial en la sucursal Valle.

ANTECEDENTES

La señora MARIA NIRIA CAICEDO MARULANDA promovió acción de tutela contra la Empresa Prestadora de Salud COOSALUD EPS A con el ánimo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e integridad personal, siendo instruida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, trámite que una vez surtido culminó concediendo el amparo solicitado mediante la sentencia número 035 del 2 de mayo del año en curso confirmada por esta dependencia en sede de impugnación.

En firme el fallo, la tutelante en conjunto con su esposo formuló petición al juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente de desacato alegando que a pesar de que ya se le había realizado una primera valoración en junta médica ante su delicado estado de salud, esta era una de varias etapas que sugieren un



protocolo que incluye una serie de serie de análisis clínico para determinar si resulta apta para la cirugía de trasplante pulmonar y que para ello requiere que además de ser hospitalizada en la clínica Fundación Valle de Lili, dicho proceso sea asumido con la mayor agilidad, oportunidad y diligencia para que su salud no se continúe deteriorando.

Ante dicha manifestación se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo contenido en el auto número **1.690** del 4 de octubre de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin el A quo individualizó a los directivos de COOSALUD EPS señores **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO** como Presidente, **ROSALBINA PEREZ ROMERO** en su calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela, **NORMA ESTEHER MARTELO GARCIA** en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales y **CARLOS MARINO ESCOBAR** como gerente y apoderado especial en la sucursal Valle, quienes fueron conminados a que en el lapso de dos (2) días a partir de su notificación acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndoles las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtidas las notificaciones de rigor, la entidad por conducto de su representante legal y a su vez apoderado, allegó en término documento de respuesta al requerimiento manifestando que Coosalud EPS había realizado todas las gestiones administrativas posibles para dar cumplimiento del fallo de tutela, pero que en esa entidad no reposaba ningún soporte donde el médico especialista en su plan de manejo hubiese descrito lo que mencionaba el familiar de la paciente.

Igualmente señaló el funcionario que debido a que los ordenamientos médicos son entregados estrictamente al paciente, era necesario que este o su familiar se presentara a la oficina más cercana de Coosalud EPS para proceder con la autorización y programación de los servicios necesarios.

Con base en los anteriores planteamientos se solicitó el cierre y archivo del incidente.

Incorporada al expediente la respuesta de la entidad incidentada, el juzgado dispuso por auto **1.704** del 7 de octubre de 2022 dar apertura formal al incidente contra los sujetos objeto del requerimiento ordenando concomitantemente correrles el traslado de la solicitud para que ejercieran su derecho de defensa en el lapso de tres (3) días. En el mismo proveído se ordenó ponerle en conocimiento lo manifestado por la accionada para que ejerciera su derecho de réplica y a su



familiar para que indicara si había radicado para su respectiva autorización las ordenes médicas ante COOSALUD EPS.

Frente a la decisión del A quo de aperturar el incidente, su representante legal insistió en que la incidentante o su familiar debían presente a la oficina más cercana de Coosalud EPS y radicar los soportes entregados debido a que el juzgado no era la ruta de atención para solicitar un servicio en salud invocando además los deberes del afiliado que tenían que ser cumplidos.

Ejecutoriada la orden de apertura del incidente, se dispuso mediante providencia número **1.743** del 13 de octubre de 2022, abrir el debate a pruebas decretando como tal la actuación surtida y la documental oportunamente aportadas por las partes, además de poner en conocimiento de la incidentante la respuesta de brindada por COOSALUD EPS.

Con el acervo probatorio acopiado, el juzgado determinó mediante auto número **1.755** del 18 de octubre de 2022, abstenerse de imponer sanción a los imputados bajo el argumento principal de haberse acreditado por parte de la accionada, gestiones de cumplimiento.

Estando en ejecutoria la orden negatoria de imponer sanción, el esposo de la accionante allegó documentos probatorios de haber radicado las ordenes médicas expedidas por la IPS FUNDACION CLÍNICA VALLE DE LILI acreditando la prestación de los servicios de salud brindados a su familiar junto con las ordenes clínicas expedidas con fecha de radicación ante la EPS accionada.

Frente a esta nuevo elemento fáctico, el despacho resolvió mediante auto **1.780** del 20 de octubre de 2022, requerir nuevamente a los mismos directivos de COOSALUD EPS, otorgándoles en esta ocasión el plazo de un (1) día para que acreditaran cumplimiento.

Notificadas las partes del nuevo requerimiento, se recibió respuesta de la accionada reiterando su representante que la entidad, se encuentra en total disposición de prestar los servicios que requiriera la señora incidentante, de manera continua y oportuna, en aras de salvaguardar su salud y bienestar, y cumpliendo a cabalidad la orden judicial.

Frente a la materialización de lo ordenado por la IPS tratante, acotó el funcionario que con los documentos enviados por el agente oficioso al juzgado, se había procedido de manera inmediata a solicitar cotización en la Fundación Valle de Lili



atendiendo que a la fecha no existía ninguna relación contractual con la institución, por lo que era necesario realizar primero el trámite de cotización y pago por anticipo para luego proceder con el servicio requerido.

Con el anterior pronunciamiento de COOSALUD EPS como soporte probatorio, el juzgado de conocimiento determinó mediante auto **1.793** del 24 de octubre de 2022, primero dejar sin efecto la providencia a través de la cual se abstuvo de imponer sanción y seguidamente se le impusieron sanciones a la totalidad de los investigados declarándolos incurso en desacato.

Surtida la notificación de la orden sancionatoria a los directivos de la entidad accionada, su apoderado reiteró extemporáneamente ante el juez de causa las gestiones administrativas de cumplimiento realizadas tendientes a la prestación del servicio de acuerdo a la patología de la usuaria solicitando la inaplicación de las mismas.

Esta petición fue rechazada por el fallador de primera instancia bajo el argumento de que el expediente había sido remitido a la instancia de consulta ante el superior.

Efectivamente, la consulta de las sanciones fueron repartidas por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, dependencia que una vez revisado todo el trámite surtido por el A quo a la actuación decidió rechazarla y remitir el expediente a este despacho por conocimiento previo.

Radicado el expediente pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo en el asunto sub examine y que hoy es objeto de control de legalidad de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.



“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los



jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

La mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso de marras, la sentencia judicial en la atinente al servicio médico reclamado por la accionante, textualmente ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS, representada legalmente por quien haga sus veces, que dentro del término de las 48 horas siguientes, a partir de la notificación de este fallo y si aún no lo hubiere hecho, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias y pertinentes, para que a la accionante se le brinde la consulta de primera vez por especialista en trasplantes y REMISION A PROGRAMA DE TRASPLANTE PULMONAR en una IPS con la que la entidad tenga convenio. La IPS debe ser en una ciudad cercana a la de su residencia, debido a que el médico tratante estableció en la historia clínica que la paciente tiene alto riesgo de complicaciones en traslados prolongados y aéreos.”.

Se estable que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó el funcionario judicial de primera instancia desde el requerimiento preliminar a los directivos de COOSALUD EPS debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.



Se evidencia que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica, emergiendo luego de dicho análisis la gestión de parte de las directivas de la entidad accionada ante la IPS Fundación Valle de Lili con asiento en la ciudad de Cali, frente al pago del tratamiento que amerita la complicada condición patológica de la paciente MARIA NIRIA CAICEDO, quien requiere con suma urgencia que previo al trasplante pulmonar prescrito por los médicos tratantes, se le realicen una serie de análisis a través de exámenes clínicos especializados como parte del protocolo que demanda una cirugía de esa magnitud el cual tuvo su inicio con la consulta por primera vez que luego de varios meses de lucha por parte de la paciente finalmente se le realizó el pasado 26 de septiembre del año en curso en cumplimiento de la orden de amparo de los derechos fundamentales que le fueron tutelados para lo cual medió un incidente de desacato anterior al presente.

Obsérvese que en varios de sus pronunciamientos, la EPS accionada sostuvo reiteradamente que en sus dependencias no reposaba ningún soporte documental donde el médico especialista en su plan de manejo hubiese descrito el procedimiento mencionado por la incidentante, elemento que señaló como necesario para solicitarle a la Fundación Valle del Lili, entidad con la cual no se tenía ninguna relación contractual, que realizara la cotización del servicio y así generar el pago por anticipo para que puedan proceder con la programación, pero, al no contar con las ordenes médicas, no se podía realizar ningún trámite.

Aquí es determinante señalar que el señor Freddy Ordoñez esposo de la paciente, una vez requerido por el juzgado de conocimiento, desmintió lo afirmado por COOSALUD EPS una vez que se le puso en conocimiento de lo informado, remitiendo al juzgado los documentos que daban fe de que efectivamente había radicado a través del correo electrónico el material documental que le fue expedido por la Fundación Valle de Lili, evidenciándose en uno de los folios el sello de COOSALUD con fecha de recibo el 27 de septiembre de 2022 a las 9:59 am, con lo cual se descarta que no se tuviera conocimiento de las ordenes prescritas por los médicos tratantes.



Vale decir que posterior a ello y con la evidencia presentada por la parte incidentante, COOSALUD EPS anunció que frente a la materialización de lo ordenado por el médico tratante, inmediatamente se procedió a solicitar cotización en Fundación Valle de Lili teniendo en cuenta que, a la fecha no existía ninguna relación contractual con dicha institución, siendo por ende necesario realizar el trámite de cotización y pago por anticipo para proceder con el servicio, y que una vez se contara con la cotización, se procedería a crear OPS y realizar el pago correspondiente.

No es de recibo para el Despacho que las justificaciones realizadas por la entidad accionada determine una conducta tendiente a hacer cumplir de manera eficiente y eficaz la orden de tutela, más cuando las circunstancias que dieron lugar al incidente permanecen invariables ya que si bien, la entidad accionada ha anunciado haber realizado algunas gestiones administrativas para satisfacer los requerimientos en materia de servicios de salud suplicados por la paciente ante la IPS Fundación Valle de Lili de la ciudad de Cali, estas no cumplen con los criterios de agilidad, prontitud y eficacia, dado que el procedimiento que finalmente reclama la paciente, por la importancia vital que reviste para su salud es un trasplante de pulmón necesario para poder tener posibilidades alentadoras de recuperarse y de sobre llevar una vida en condiciones dignas.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a imponer sanciones por desacato a resolución judicial, razón por la cual habrá de confirmarse la providencia consultada, pues no se ha demostrado el cumplimiento a la orden judicial de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria.

Por último, y frente a la petición de inaplicación o nulidad de las sanciones impuestas a los directivos de COOSALUD EPS señores JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO como Presidente, ROSALBINA PEREZ ROMERO en su calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela y NORMA ESTHER MARTELO GARCIA en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales por su presunta indebida individualización, el despacho habrá de denegarla dado que a lo largo del trámite de tutela se identificó e individualizó a los mencionados como representantes legales de la entidad accionada desde el requerimiento preliminar ordenado mediante el auto 1.780 del 20 de octubre de 2022 del año en curso, los cuales guardaron silencio al respecto, convalidando cualquier presunta nulidad sobre el legitimado para responder por los cargos



endilgados al desacato a resolución judicial, lo que dio por sentada su responsabilidad de los implicados al respecto.

Ahora, si CARLOS MARINO ESCOBAR era la persona encargada de responder por los cargos endilgados en la presente solicitud, es una decisión que debe verificarla el Juzgado a quo, como ejecutor de la sanción impuesta, para lo cual, atendiendo su autonomía judicial, realizará las acciones necesarias para determinar la alegada circunstancia especial.

Sean suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número **1.793** proferido el 24 de octubre de 2022 por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** a través del cual se le impusieron sanciones por desacato a resolución judicial a los directivos de **COOSALUD EPS** doctores **JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO** en calidad de Representante Legal – Presidente, **ROSALBINA PEREZ ROMERO** en su calidad de Representante Legal Para Temas de Salud y Acciones de Tutela, **NORMA ESTEHER MARTELO GARCIA** en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales y a **CARLOS MARINO ESCOBAR** obrando en calidad de gerente y apoderado especial en la sucursal Valle, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3be88279dcbc89b9db220aa6b3d46f77f449ad359bf67e7f9784ae5647d4ea**

Documento generado en 01/11/2022 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>